Expediente: **11357/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ PALMAS VICTOR HUGO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **24/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - PALMAS, Victor Hugo-DEMANDADO
30715572318131 - CARLOROSI, DANIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ PALMAS VICTOR HUGO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 11357/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 11357/24

H106123249353

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ PALMAS VICTOR HUGO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 11357/24.

San Miguel de Tucumán, 23 de junio de 2026.

Sentencia N° 165

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 30/12/2025 por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, contra el apartado tercero de la sentencia de fecha 29/12/2025, que reguló honorarios, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada reguló honorarios al letrado Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, en el importe de $186.000.

Contra dicha regulación el letrado Daniel Carlorosi en los términos del art. 30 Ley 5480, por considerar bajos los emolumentos por cuanto la base no fue actualizada y no se tiene en cuenta el doble carácter.

Radicados los autos por ante este Tribunal y debidamente integrado, el 11/06/2026 pasan los autos para resolver.

Del análisis de las actuaciones se advierte que la actora inicia juicio ejecutivo el 09/09/2024, aclara la jurisdicción del demandado mediante presentación del 19/12/2024 y, luego de la intimación de pago, solicita sentencia en dos oportunidades.

Posteriormente, se dicta sentencia de trance y remate el 29/12/2025 mediante la cual se ordenó llevar adelante la ejecución perseguida por la actora por el importe de $80.000 con más intereses, y se regularon honorarios al letrado al Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación en el monto de $186.000, consistente en el equivalente al 30% del valor de una consulta escrita vigente a dicha oportunidad.

Si bien no se desprende de la sentencia recurrida, que se hubiera actualizado el capital de condena, dicha omisión no resulta suficiente para revertir la decisión de la anterior sentenciante.

En efecto, el capital de condena actualizado a la fecha de la resolución atacada asciende al importe de $475.339,67. Dicho monto, por aplicación de lo dispuesto en el art. 63 Ley 5480 -en adelante LA-, se reduce en un 50%, de lo que resulta en $237.669,83, sobre el cual se debe aplicar el porcentaje del art. 38 LA como ganador, 11%, con más el 55% por el doble carácter, lo cual equivaldría a $40.522,70.

Ahora bien, la jueza de grado ponderó el escaso monto de capital reclamado, -el cual actualizado, no modifica lo exiguo de su cuantía-, para aplicar el art. 13 de la ley N° 24.432 y fijó los honorarios del letrado recurrente en el 30% del valor de la consulta escrita.

Al respecto, cabe destacar que la cuestión del arancel mínimo dispuesto en el art. 38 Ley Arancelaria 5480 -en adelante LA- , ha sido objeto de tratamiento por la CSJT en los precedentes “Saavedra Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de sentencia del 16/05/2016 promovido por la Sindicatura”, sentencia 463 del 26/05/2021 -en adelante “Saavedra”- y “Stekelberg Gerardo L. Vs. Wal-mart Argentina S.R.L. E IUDU Compañia Financiera SA. S/ Daños Y Perjuicios, sentencia 1586 del 13/12/2023, -en adelante “Stekelberg”-; el Alto Tribunal dirimió la controversia mediante pronunciamientos divididos, conformándose la postura mayoritaria con los votos de los vocales Dres. Daniel Oscar Posse, Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, frente a la disidencia sostenida por los Dres. Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán.

En el primer precedente señalado el voto de la mayoría sostuvo “se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”

Mientras que en “Stekelberg” se fijo la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”.

Ahora bien, sabido es que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos; sin embargo, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040).

Así, se ha dicho que resulta un hecho indiscutible que, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser fielmente acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal, pero este principio no es absoluto, toda vez que los magistrados inferiores estarían potencialmente legitimados para apartarse de su doctrina en la medida que controviertan sus fundamentos, ya que ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento (Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346). A ello se agregó que los

jueces inferiores no pueden apartarse de los precedentes dictados por la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada previamente por dicho tribunal (Fiorenza, Alejandro A.; 04/03/2020, 6; LA LEY 2020-A;414; Cita: TR LALEY AR/DOC/4008/2019).

Establecida esta premisa rectora, y tras efectuar un detenido cotejo entre los antecedentes jurisprudenciales reseñados y la plataforma fáctica de autos, este Tribunal advierte la concurrencia de motivos dirimentes que justifican el apartamiento de la solución propugnada por el Superior Tribunal en los fallos citados.

Así pues, del análisis de dichas resoluciones, se desprende que el caso “Saavedra” se trata de un incidente de pedido de declaración de ineficacia dentro de un proceso de concurso preventivo iniciado en mayo de 2009.

En el referido incidente la CSJT rechazó un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, regulatoria del importe equivalente a una consulta escrita sin procuratorios, al letrado apoderado del concursado, por las actuaciones realizadas en la Alzada en dicho incidente; en el caso se carecía de base regulatoria, es decir, era un proceso sin un valor determinado discutido por las partes.

En otros términos, se trata un juicio universal, regido por un régimen legal específico procesal y sustancial contenido en la Ley 24522; en efecto, dicho trámite exige actuaciones tales como: intervención de Sindicatura, publicación de edictos, despliegue del proceso de verificación de créditos, celebración de la audiencia informativa (art. 14 inc. 10 de la Ley de Concursos y Quiebras) y el tránsito por las fases de propuesta, homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo; un extenso trayecto que, en el precedente bajo análisis, demandó años de litigio, hasta alcanzar sentencia homologatoria el 28/02/2014.

Ello denota a las claras que dicho antecedente exhibe una naturaleza sustancialmente disímil a la de autos.

Por su parte, el precedente 'Stekelberg' versa sobre una acción de daños y perjuicios iniciada el 26/12/2016, la cual fue sustanciada bajo las reglas del juicio de conocimiento ordinario y con agotamiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Tras un prolongado trámite, recién en fecha 24/06/2019 se arribó a la sentencia definitiva, ordenándose la rescisión contractual, otorgamiento de libre deuda y pago de una indemnización por daños.

Es menester puntualizar que la cuestión debatida ante la Corte en dicho fallo se circunscribía a un incidente de ejecución de astreintes promovida contra una de las codemandadas. Lejos de constituir un trámite sencillo, dicha ejecución conllevó una intensa actividad litigiosa que incluyó la sustanciación y resolución de planteos de nulidad y sucesivos incidentes de actualización de planilla, lo cual evidencia una dinámica actividad procesal y una labor profesional sustancialmente mayor a la del presente caso.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que la doctrina legal mentada fue reiterada recientemente por la CSJT en los autos "Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)", sentencia 916 del 24/07/2025.

Sin embargo, el análisis de dicho precedente revela, nuevamente, una plataforma fáctica y procesal sustancialmente diversa a la que aquí se trata. En efecto, aquel litigio tramitó ante el fuero del Trabajo bajo las reglas del proceso sumarísimo con un objeto compuesto -pago por consignación y cobro-, extendiéndose su trámite desde agosto de 2017 hasta el dictado de la sentencia de primera

instancia el 26/07/2023; un trayecto de casi seis años de duración.

Asimismo, el incidente allí debatido versaba sobre una ejecución de sanciones conminatorias (astreintes) dirigida contra un tercero ajeno a la *litis*. Tal escenario evidencia una complejidad procesal y una intensidad en la labor letrada que difieren radicalmente de la sencillez y celeridad propias del presente juicio.

Expuesta la reseña de actuaciones, fácil es sostener que existen diferencias sustanciales entre los precedentes referidos y el presente proceso, lo que torna inaplicable lo allí resuelto al caso de autos; pues resulta a todas luces irrazonable y alejado de toda equidad, por abusiva, una regulación en el monto de una consulta escrita, conforme lo allí dispuesto.

Entendemos de esta manera, que nos encontramos ante un pleito que permite apartarse del mínimo legal, atento a sus particularidades.

Sentada esta premisa, procederemos a exponer los fundamentos que legitiman la adopción de una solución jurídica diversa a la postulada por la CSJT.

De esta manera, resulta necesario tener presente que, el supuesto de autos trata de un proceso ejecutivo de apremios, en el cual la parte actora formuló cuatro presentaciones, incluida la demanda, conforme se expuso previamente.

En consecuencia, la magnitud del esfuerzo letrado en este tipo de procesos abreviados no guarda equivalencia con la complejidad de las tareas ponderadas en los antecedentes de la Corte, tornando irrazonable la aplicación mecánica de idénticos pisos arancelarios.

De allí que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha del auto regulatorio con más los procuratorios -$961.000- sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

Asimismo, se tiene en cuenta que el equivalente al 30% de una consulta escrita de abogado regulado en primera instancia, por otra parte, configura el 78,26% de la base regulatoria (art. 63 LA) y al 39,13% del total del capital actualizado, pautas útiles para determinar su adecuación con la tarea efectivamente cumplida por el letrado en el presente proceso de apremios, el cual no revistió mayor complejidad y, la razonabilidad de la regulación efectuada por la anterior sentenciante.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: “En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes” (CSJN, "D.N.R.P, c. Vidal de

Docampo", sentencia del 14/02/2006).

A su vez, cabe destacar que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas deben considerarse el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, y la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, a los fines de efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

En consonancia con lo antedicho, el art. 1255 CCCN establece que: "... *Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...*".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de sus honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

De allí que, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al escaso monto involucrado en el proceso, la labor profesional efectivamente desarrollada, la falta de oposición, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por la magistrada de grado luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

Sobre el particular, se sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las

razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.y C.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023;).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia 785 del 11/06/2026 y sentencia 4 del 02/02/2026.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, contra la sentencia de fecha 29/12/2025, la que se confirma, en cuanto fuere materia de agravios.

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 Ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la **FISCALÍA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA II° NOMINACION**, en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2025, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

HÁGASE SABER.

FLORENCIA N. PRESTI M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 23/06/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.